PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1633

BUENOS AIRES, JUEVES 26 DE ENERO DE 1899
Dirección y Administración: Balcarce 311

Director: Angel Menchaca

SUMARIO

—

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

———

Ferrocarril Central Norte

AVISO DE LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de 30 días, á contar des de la fecha para la adquisición al mejor postor del derecho de fijar avisos en las estaciones de esta línea.

Las bases de esta licitación podrán obtenerse en la secretaría de esta Administración y las propuestas se recibirán hasta las 4 p. m. del día 16 de Febrero de 1899, en que se abrirán en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto en esta Administración.

Tucumán, 16 de Enero de 1899.—*La Administración.*

V-15-F.

———

Ministerio de Hacienda

—

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 2 de Septiembre de 1881

(Guerreros de la independencia)

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 2 de Septiembre de 1881, que en el sorteo practicado en la fecha han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie A, de $ fuertes 100—Números: 147, 150, 160, 239, 242, 441, 583, 616, 650, 653.

Serie B, de $ fuertes 500—Números 79, 228, 275, 278, 330 y 457.

Serie C, de $ fuertes 1000—Números 165, 222, 287, 446, 453, 471, 523 y 628.

SORTEOS ATRASADOS

Serie A, números 95, 108, 137, 200, 225, 253, 281, 315, 351, 360, 372, 392, 590, 601, 647.

Serie B, números 272, 292, 302, 343, 416, 550.

Serie C, números 45, 174, 258, 272, 334, 406, 410, 464, 466, 506 y 549.

El pago de los títulos enumerados se efectuará conjuntamente con el servicio de renta del 1° al 10 del entrante.

Buenos Aires, Enero 21 de 1899.—*El Secretario.*

———

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por resolución de la Contaduría general de la Nación y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita por el término de diez días para que ingresen en tesorería general las siguientes sumas, por las cuales han sido declarados deudores al fisco, bajo apercibimiento de lo que prescribe la ley de contabilidad, los señores: Pedro R. Funes, por 60 $; García y Méndez, 212.57 id; Roberto Torres, 67.25 id; José M. Portes, 312.54 id; Irineo Pividal ó su fiador J. B. Roland, $ 16.087.

Contaduría general, Enero 16 de 1899 —*Los secretarios.*

V-26.

———

Dirección general de estadística

Licitación para la impresión del Anuario de Estadística correspondiente al año 1898.

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección general de estadística de la República Argentina, Maipú 988 hasta las 12 del día 3 de Febrero próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª El precio deberá referirse al pliego de ocho páginas, del formato del Anuario de Estadística correspondiente á 1897 y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas composiciones y empleo de tipos de diversos cuerpos.

2ª El papel debe ser de la misma calidad y clase del usado en el Anuario de Estadística de 1897 y los tipos del mismo cuerpo.

3ª El tiraje será de 800 ejemplares, debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4ª A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en los tipos de los varios cuerpos que hayan de emplearse en la confección de la obra.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección general de Estadística á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprenta cuantas deseara revisar el director de estadística, siendo obligatoria para la imprenta la corrección de la primera prueba.

6ª Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la Dirección general de Estadística todos los días un pliego nuevo de ocho páginas para la corrección consiguiente.

7ª La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno antes que el director de estadística no haya puesto su vistobueno en la respectiva prueba.

8ª Los 800 ejemplares del Anuario aquí mencionado deberán entregarse á la Dirección general de Estadística á los quince días de suministrados los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 pesos por cada día de demora.

9ª Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación, que acredite que el licitante ha depositado en caución, á la orden del director de estadística, el 5 o|o del costo total de la obra.

10ª Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del escribano mayor de gobierno.

11. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.

Buenos Aires, Enero 3 de 1899—*Agustín M. Noailles,* secretario.

V-3-F.

———

Ministerio de Obras Públicas

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación privada para la compra de hierro viejo existente en las obras del Riachuelo. Las condiciones se encuentran en la Dirección general de contabilidad (Casa de gobierno, tercer piso) hasta el 7 de Febrero próximo, en cuya fecha se recibirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Enero 23 de 1899.

V-7-F.

Dirección de inmigración

Llámase á licitación para proveer de carbón Cardiff y carbón de piedra, para el motor de luz eléctrica y la cocina del Hotel de inmigrantes de la capital, respectivamente, durante el presente año.

Las propuestas se abrirán el día 31 del corriente á las 2 p. m.

Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. en la Dirección, Bolívar 753.

Buenos Aires, Enero 18 de 1899.—*El Oficial mayor.*

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Decreto reglamentario de las leyes de impuestos internos números 3699, 3745 y 3764 (1).

Art. 149. En el caso del anterior artículo, el que encomienda la elaboración á la manufactura de un tercero, está autorizado á presentar las cajas ó paquetes con la atestación de su propio nombre y la indicación de su domicilio, para que en ellos sean acondicionados los tabacos, cigarros y cigarrillos en la forma prevista por el presente decreto.

Los tabacos, cigarros y cigarrillos serán estampillados en la manufactura que los ha elaborado.

Art. 150. Las disposiciones de los artículos anteriores serán igualmente aplicables al caso en que una manufactura encomiende á otra la elaboración de tabacos, cigarros y cigarrillos, lo cual no podrá verificarse sin previa autorización de la Administración y en el modo y forma en que ella lo determina.

Art. 151. Los manufactureros que confeccionen cigarrillos con tabaco elaborado de importación, sólo podrán obtener la devolución del impuesto pagado á la salida de la aduana, cuando un funcionario de impuestos internos presencie la extracción de los tabacos de los paquetes ó cajas, la inutilización de los valores, la mezcla de los tabacos y todas las operaciones necesarias, hasta la conclusión definitiva de la elaboración de los cigarrillos.

Art. 152. La Administración reglamentará la forma en que se efectuará esta intervención.

Art. 153. Los cosecheros radicados en Misiones que elaboran por un procedimiento especial, peculiar á las dificultades y exigencias de aquel territorio, los desperdicios de los tabacales que poseen, podrán exportar dichos productos sin las formas de acondicionamiento exigidas en los artículos 155 y siguientes, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1° Solicitarán la inscripción y certificados correspondientes que ordena el artículo 113;

2° Comunicarán en el día á la Administración general de impuestos internos y á la Inspección de Misiones, los fardos de este tabaco que exporten, con indicación del número del boleto, nombre y domicilio de la persona á quien se destine, número del certificado y color;

3° No podrán enviar este tabaco á otras personas que á aquellas que gozan del certificado de manufacturero;

4° La gobernación de Misiones remitirá mensualmente á la Administración de impuestos internos una nómina de las guías de removido que otorguen á los tabacos de la referencia;

5° Los cosecheros elaboradores darán cuenta mensualmente en una planilla que contenga la existencia anterior de estos tabacos, los envíos hechos, fecha, etc., de acuerdo con los impresos que entregará la Inspección;

6° Los fardos que se envíen en estas condiciones llevarán el boleto de intervención correspondiente á los tabacos en bruto.

Art. 154. Los manufactureros que usen melazas ó nicotinas para la elaboración de sus productos, deberán dar entrada de ellas en sus libros de compra y elaboración. anotando los domicilios y nombres de los vendedores, así como las que empleen diariamente, lo que será manifestado en la declaración mensual que presentan á la Administración general.

Los que vendan melazas ó nicotinas á los manufactureros, deberán comunicar mensualmente á la Administración general de impuestos internos las ventas efectuadas, con especificación de fechas, cantidad, nombre y domicilio del comprador, así como el número del certificado.

Art. 155. Todo tabaco elaborado en hebra, picadura, pulverizado (rapé) ó en cuerda, de cualquier clase y procedencia que sea, que se encuentre preparado para el consumo, será acondicionado por el manufacturero para la venta, la remoción ó el consumo en los paquetes que á continuación se describen y de ningún otro modo.

El tabaco en hebra, picadura, pulverizado (rapé), en tabletas ó en cuerdas, en paquetes ó tarros del peso de uno, dos y cinco hectogramos.

El tabaco en cuerda podrá acondicionarse en tarros de un kilogramo.

Art 156. Cada paquete ó tarro de tabaco elaborado, llevará marcado ó impreso el nombre del manufacturero y el lugar, número y calle de la manufactura, así como el precio de venta al consumidor y fijada la faja de impuesto que por la ley le corresponde.

Art. 157. Se podrá vender para el consumo, los tabacos en bruto acondiciona dos exclusivamente en paquetes, mazos ó manojos del peso de uno, dos y cinco hectogramos, siempre que se les adhieran los valores fiscales que por la escala del impuesto les corresponde, debiendo llevar la indicación del precio de venta al consumidor y el nombre y domicilio del contribuyente que los acondicione en esa forma.

Art. 158. Los cigarros serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo en la siguiente forma y de ningún otro modo.

En paquetes ó cajas de cinco, diez, veinte y cinco, cincuenta ó cien cigarros, debiendo llevar estampado ó impreso cada caja ó paquete el nombre del manufacturero, el lugar, la calle y el precio de venta al consumidor y fijada la faja de impuesto que por ley le corresponde.

Art. 159. Los cigarrillos serán acondicionados por el manufacturero para la venta, remoción ó consumo, en paquetes que deberán enunciar el lugar, la calle y el número de la manufactura, el nombre del fabricante y el precio de venta al consumidor.

Cada paquete llevará además fijado el valor fiscal que por ley le corresponde.

Art. 160. Los valores para tabacos, cigarros ó cigarrillos de elaboración nacional, no podrán usarse sino en los envases del peso, cantidad y clase para que están destinados

Art. 161. Los tabacos, cigarros ó cigarrillos importados del extranjero conservarán el acondicionamiento que les es propio, pero si viniesen sin acondicionar ó si el acondicionamiento de origen fuese alterado en el país, el nuevo acondicionamiento se sujetará estrictamente al determinado en los artículos anteriores.

Cada paquete, caja ó tarro de cigarrillos, cigarros ó tabacos elaborados, importados del extranjero, deben tener el nombre y domicilio del importador, la palabra importado, el precio de venta al consumidor y llevará fijado el valor fiscal que por ley le corresponde.

Art. 162. Los valores fiscales correspondientes á los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, deberán pegarse directamente en toda su extensión sobre el paquete ó caja, de modo que lo envuelvan y que un extremo de la caja quede intercalada en la envoltura y el otro extremo, que es el que lleva impreso el valor del impuesto, venga á adherirse precisamente sobre el extremo opuesto de la faja.

Queda absolutamente prohibido colocar entre el valor fiscal y el paquete ó caja ninguna tira de papel ó cualquier cuerpo que interrumpa el pegado directo del valor fiscal con el paquete ó caja.

Art. 163. El precio al consumidor será impreso directamente en el paquete, caja ó etiqueta, ó podrá adherirse en un papel impreso que se pegará al paquete.

Art. 164. Inmediatamente que los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos se encuentren acondicionados en la forma determinada en los artículos anteriores, serán provistos del correspondiente valor fiscal adherido en el modo y forma que indica el artículo 162 bajo la multa establecida en el artículo 37, ley 3764. La falta de estampillas en las diferentes marcas ó empaquetamientos de tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos, constituye infracciones distintas que serán, reprimidas cada una de ellas separadamente.

Art. 165. Cuando las fajas de valor no estén perfectamente pegadas á los paquetes ó cajas, se impondrá al comerciante que posea los efectos una multa de conformidad al artículo 37, ley 3764.

Art. 166. Cuando se extraigan los tabacos elaborados, cigarros ó cigarrillos del lugar de la manufactura, sin que ellos lleven adheridos los valores fiscales correspondientes ó cuando sin este requisito se encuentren ya embalados en la manufactura y en condiciones de ser extraídos de ella, ó cuando sin tener adherida la faja de valor se encuentren en cualquier punto de los locales de la manufactura destinados á la venta al público, por mayor ó al menudeo, el manufacturero será pasible de las responsabilidades por fraude impuestas por la ley.

En las mismas responsabilidades incurre el que reciba del manufacturero ó el que posea ó haya transmitido los tabacos elaborados, los cigarros ó cigarrillos nacionales ó importados sin los valores fiscales correspondientes.

Art. 167. Los manufactureros deberán

(1) Vease el número anterior.

manifestar por escrito en declaración especial acompañando un croquis de la manufactura, cual es el local destinado para la venta y entrega de efectos al público.

Art. 168. Cuando sin embargo de tener adherido el valor fiscal que corresponde, los tabacos elaborados, los cigarros y cigarrillos han sido extraídos del lugar de la manufactura sin que revistan las formas de acondicionamiento determinadas en los artículos 155 y siguientes de este decreto, serán pasibles el manufacturero y el tenedor de los efectos, sean éstos de producción nacional ó importados, de la multa establecida por el artículo 37 de la ley 3764 contra los infractores.

Art. 169. Toda persona que pegue en cualquier paquete, caja, etc., valores fiscales falsos ó usados ya, ó que los venda, posea ó compre, será reo de fraude y castigado como tal.

Art. 170. Los valores fiscales, al usarse en un paquete ó caja, serán destruídos por la persona que lo tenga entre sus manos, bajo la pena de multa, impuesta á los infractores.

Art. 171. La persona que compre los envases vacíos, pero con los valores fiscales no destruídos ó ya usados ó falsos ó que los posea, venda ó que los ofrezca en venta, ó el que posea, venda ú ofrezca á la venta valores fiscales ya usados, sufrirá la pena impuesta por la ley de impuestos internos á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si el hecho importara el delito de falsificación previsto y penado por el Código penal.

Art. 172. Los vendedores de cigarros no podrán extraerlos de los envases que los contienen y colocarlos en otras cajas, paquetes ó recipientes. Deberán conservarlos en los mismos envases con que salieron de la manufactura ó los recibieron del mayorista y ofrecerlos en ellos al consumidor hasta que la caja ó paquete se haya agotado.

Art. 173. En el cómputo oficial entre las cantidades compradas de tabaco sin elaborar y las elaboradas, se admitirá una tolerancia de un cinco por ciento.

Las mermas que sufren los tabacos para elaborar cigarros ó cigarrillos por despalillado, despunte ó polvo, deberán ser comprobadas con la existencia del palo, despunte ó polvo del tabaco.

Art. 174. El precio corriente de los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados, importados, á los efectos del pago de impuesto interno que deben verificar los importadores, lo establecerá periódicamente un jurado compuesto de dos funcionarios de la Administración general de impuestos internos y de dos comerciantes del gremio, bajo la presidencia del Administrador general de impuestos internos.

Los jurados serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán un año en el ejercicio de sus cargos.

Art. 175. El jurado desempeñará las siguientes funciones:

1° Valuará el precio corriente de venta al consumidor, de las diversas clases y vitolas de los cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados, y formará una tabla de aforo que contenga el resultado de las tasaciones, así como las cuotas de impuestos establecidos por ley;

2° El Administrador general de impuestos internos, previa aprobación del Poder Ejecutivo, hará imprimir dicha tabla y la comunicará á los importadores que tributan el impuesto;

3° El jurado resolverá por mayoría de votos los asuntos sometidos á su deliberación y dejará constancia de sus decisiones en actas suscritas por el presidente y los cuatro vocales.

Art. 176. Las tablas de aforo regirán por el término de tres meses, durante el cual no podrán ser modificadas y se entenderá que quedan en vigencia mientras no sean modificadas.

El tabaco que se destine á usos industriales, ya sea en rama ó mazos deshechos, se sumergirá durante cinco minutos en una tina llena de aceites pesados provenientes de la destilación del alquitrán de hulla.

Las personas que necesiten hacer uso de esos tabacos, deberán comunicarlo con la anticipación debida á la Administración general de impuestos internos para comprobar su inutilización.

Art 177. Hasta el 1° de Mayo de 1899, los manufactureros, comerciantes, importadores, vendedores, minoristas, que posean en el territorio de la República paquetes de tabaco elaborado, cigarros ó cigarrillos con los valores fiscales entregados por la Administración hasta la fecha, deberán dar cuenta de la cantidad de paquetes y cajas que posean, á fin de que la Administración general las habilite en la forma que convenga.

Art. 178. Desde la fecha que se designe por la Administración general de impuestos internos, todo paquete de tabaco elaborado, cigarros y cigarrillos que se encontrase en poder del negociante, de cualquier categoría á que pertenezca, con los valores fiscales á que se refiere el artículo anterior, sin que haya sido habilitada por los impuestos internos, hará pasible á su poseedor de la multa establecida en el artículo 37, ley 3764.

TITULO V

Cerveza

Art. 179. Los cerveceros llevarán un libro en el que anotarán diariamente la cantidad de materias primas entradas en la cervecería, la cantidad empleada, la cantidad de cerveza producida y las salidas verificadas, con designación de las clases de envases y su capacidad respectiva.

Art. 180. Los barriles que contengan cerveza llevarán pegada con engrudo, cola ó tachuelas, un boleto de control que expresará:

1° La numeración y serie.
2° La capacidad del casco.
3° El sello de la fábrica.
4° La fecha de salida.

Art. 181. Las fábricas de cerveza que no les conviniese usar la boleta de que trata el artículo anterior, se someterán á lo siguiente:

1° A tener un subinspector permanente, cuyo sueldo mensual abonarán ($ 320) en el modo que se determine por la Administración de impuestos internos.

2° Los barriles que salgan sin la boleta llevarán numerada á fuego el nombre de la fábrica, el número del barril y la cantidad de litros que contiene.

Art. 182. El empleado llevará un libro en que anotará con claridad y precisión cada una de las salidas de fábrica en el modo y forma que se determine por la Administración general de impuestos internos.

Art. 183. Cuando los cascos sin boleta hubiesen de ser transportados por ferrocarril ó por la vía fluvial, las empresas transportadoras exigirán del cargador la presentación de un certificado del inspector oficial de la cervecería, bajo su firma y el sello de la Administración de impuestos internos, en el cual conste que los cascos han salido de la fábrica con su intervención.

El certificado contendrá el nombre de la fábrica, la fecha de la salida, el punto de destino de los cascos, la cantidad de éstos y el número de litros.

Art. 184. Las empresas de transporte no podrán recibir envases de cerveza sin que éstos lleven el boleto de control ó sin que el cargador les presente el certificado á que se refiere el artículo anterior.

Art. 185. El inspector de la fábrica pasará diariamente á la Oficina de control una planilla dando cuenta del número y capacidad de los cascos salidos sin boleta de control.

Art. 186. El impuesto que corresponda por cada botella de cerveza se hará efectivo por medio de estampillas.

Las estampillas serán perfectamente pegadas á lo largo del cuello de cada botella, de modo que cubran la cerradura de la cápsula, el resorte ó alambre, etcétera, que ajusta el tapón para que al abrirse la botella la estampilla quede rota.

Art. 187. Los cajones que contengan cerveza estampillada deberán llevar impresa á fuego en la parte externa la atestación: «Cerveza estampillada».

Art. 188. Las estampillas se solicitarán por el fabricante y se abonará su importe conforme al artículo 18 ley 3764.

Los boletos de control se solicitarán de acuerdo con la salida mensual de cascos de la fábrica y se abonarán conforme al artículo 16, ley 3764.

Art. 189. Desde el día que se fije por la Administración de impuestos internos, no podrá salir de fábrica ningún envase de cerveza, sino en la forma determinada en los artículos anteriores, bajo la pena impuesta á los defraudadores.

Art. 190. Los envases que contengan botellas de cerveza de importación, no podrán ser retirados de aduana sin que allí mismo se les aplique por el importador una boleta de intervención, que contendrá:

El número de orden y serie.
Cantidad de botellas.
Capacidad de cada una.
Fecha del despacho.
Nombre del importador.

El importador recibirá al mismo tiempo el número de estampillas correspondientes á las botellas contenidas en el envase.

Art. 191. Los envases que contengan botellas de cerveza importada no podrán ser abiertos sin que inmediatamente se aplique la estampilla correspondiente, bajo pena de defraudación.

Art. 192. Las estampillas para cerveza importada serán de color rojo.

TITULO VI

Azúcares

Art. 193. Todo ingenio ó fábrica de azúcares tendrá la obligación de comunicar á la Oficina del control de la capital y á la Oficina de impuestos internos de la sección, con cinco días de anticipación, la fecha en que dará comienzo y aquella en que terminará los trabajos de fabricación.

Art. 194. Desde el día en que se inicien los trabajos, será obligación del ingenio pasar á la Oficina del control de la Administración un boletín diario de fabricación, en el cual dará aviso de la cantidad de bolsas llenadas diariamente, con la numeración respectiva de ellas, según el orden sucesivo que les corresponda, y la estimación de su peso.

Art. 195. Desde la fecha que se fije por la Administración general de impuestos internos, no podrá salir de los ingenios ninguna bolsa de azúcar sin que lleve un boleto de control que contendrá lo siguiente:

1 Número y serie.

2 Peso de la bolsa.
3 Número de la bolsa.
4 Fecha de salida.
5 Nombre del ingenio y sello.
6 Nombre del consignatario.

Toda salida del ingenio sin que la bolsa lleve la boleta de control correspondiente con los datos indicados, se considerará fraudulenta.

La boleta será atada con alambre ó cuerda en la parte superior de la bolsa. Las boletas deberán usarse en orden progresivo.

Art. 196. Las bolsas de azúcar que remitan los ingenios á depósito fiscal, saldrán con una boleta de tránsito que contendrá:

1° Número y serie.
2° Peso de la bolsa.
3° Fecha de salida.
4° Nombre del ingenio y sello.
5° Depósito á que se remiten.

Art. 197. El azúcar remitido á depósitos fiscales no podrá salir de ellos sin que cada bolsa lleve la boleta de que trata el artículo 195.

Art. 198. En cada expedición de azúcar que efectúe el ingenio deberá pasar aviso en el día á la Administración general de impuestos internos, especificando los números de las boletas de control de las bolsas, los números de orden que individualisen las bolsas expedidas, el peso de todas ellas, nombre del consignatario y destino.

Art. 199. La fábrica de azúcar deberá hacer constar en un libro especial todos los enunciados de los boletines de aviso de fabricación y los avisos de salida pasados á la Administración general.

Deberá asimismo llevar libro de exportación y todos los que este decreto exige á los fabricantes.

Art. 200. Toda persona que comercie por mayor en azúcares y todo comerciante que venda azúcar á los almaceneros minoristas, deberá expedir un certificado en el acto de la venta, en el cual hará constar la cantidad y peso de las bolsas vendidas, como asimismo la enumeración estampada en las bolsas y el nombre del ingenio en el cual se elaboran los azúcares.

Deberán igualmente llevar un libro, en el cual se tomará razón de las ventas con especificación de los antecedentes requeridos en el certificado.

Art. 201. La exhibición de los certificados y del libro referido en el artículo anterior, deberá efectuarse en todo momento que lo requiera el servicio de impuestos internos.

Art. 202. Todo ingenio ó fábrica de azúcar en cada bolsa que llene de azúcar deberá estampar lo siguiente: el año, el número sucesivo de orden de las bolsas, empezando la numeración en Enero de cada año y terminádola en Diciembre, y la radicación y nombre de la fábrica.

Art. 203. A los efectos de lo prescripto en el artículo anterior, el nombre y domicilio de la fábrica deberá estamparse con tinta negra indeleble y los números con tinta ó pintura roja, debiendo tener cada uno de los caracteres una altura de ocho centímetros cuando menos.

La numeración deberá colocarse á la cabeza de las bolsas, de modo que sea visible cuando las bolsas se encuentren en pila.

Art. 204. Los importadores de azúcar deberán estampar en los envases las palabras «Azúcar importado».

Art. 205. Los exportadores de azúcar, para obtener la devolución parcial del impuesto de que trata el artículo 10, ley 3745, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1° Presentarán á la Administración general de impuestos internos una solicitud, acompañando el certificado que se les ha entregado en cambio del impuesto pagado.

2° Presentarán también con la solicitud el certificado en forma de la aduana respectiva que acredite la cantidad de azúcar embarcada para el extranjero.

3° Acompañarán igualmente un certificado en forma, en el que conste la verificación del peso neto del azúcar desembarcado en el extranjero. Dicho certificado será otorgado por las autoridades aduaneras del puerto de desembarco ó por un funcionario con patente según la legislación del país.

El certificado anterior será autenticado por el cónsul argentino de la localidad.

Art. 206. El azúcar al ser embarcado en los puertos argentinos para el extranjero, será pesado por las autoridades aduaneras, los que deberán hacer constar en sus certificados el peso bruto y el peso neto.

Art. 207. En vista de los certificados de que tratan los artículos anteriores, la Administración de impuestos internos hará la liquidación correspondiente y otorgará el drawbach respectivo.

Art. 208. Facúltase á la Administración de impuestos internos para otorgar draw-backs aun antes de la presentación de los certificados de desembarque en el puerto extranjero de destino de los azúcares y hasta la concurrencia del noventa por ciento del valor provisorio que resulte.

Art. 209. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación de los exportadores presentar los documentos justificativos del desembarque de los azúcares dentro de los ciento veinte días de la fecha de la exportación.

Art. 210. Si dentro de dicho término no se presentaren, la Administración de impuestos internos dará cuenta inmediatamente al Ministerio de Hacienda para que se ordenen las gestiones correspondientes en el sentido de la devolución de la suma representada por el draw back respectivo.

Art. 211. Los tenedores de los draw-backs en las condiciones anteriormente previstas, deberán depositar dentro del tercer día de notificados por la Administración de impuestos internos, las sumas por las cuales ella le forme cargo con motivo de diferencias resultantes del cotejo de los certificados de desembarque con los certificados de embarque otorgados por las autoridades nacionales, bajo pena de denegación de los beneficios que este decreto acuerda á los tenedores de draw-backs.

TITULO VII

Fósforos

Art. 212. Los fabricantes de fósforos para obtener el certificado de inscripción que ordena el art. 1° de este decreto, deberán presentar á la Administración general de impuestos internos en la capital ó á sus empleados fuera de ella, un estado al 31 de Diciembre de 1898, en un formulario que les entregará y contendrá los siguientes datos:

a) Existencia de las materias prima algodón, estearina, clorato, minio y fósforo.

b) Existencia de las materias manufacturadas: fósforos con estampillas sin estampilla, en cuadros, cerilla en elaboración y pasta fosfórica, con las correspondientes marcas y grs del peso medio.

El fabricante, al prestar la declaración para la inscripción, deberá declarar cuantas marcas elaboran, la cantidad de fósforos que ponen en cada una de ellas, y sus respectivos pesos netos.

Toda modificación que introduzcan en el peso, nuevas marcas ó cesación de alguna de ellas, deberán comunicarlo por escrito á la Administración general tres días antes de efectuarla.

Art. 213. Las aduanas pasarán mensualmente á la Administración general de impuestos internos, una nota de la cantidad de fósforo blanco que se introduzca, así como de la filatura de algodón para fósforo, expresando peso, fecha del despacho y nombre y domicilio del importador.

Art. 214. Todo el que comercie en fósforo blancos, estearina y filatura de algodón para fósforos, deberá dar cuenta mensualmente á la Administración general de impuestos internos en un formulario *ad-hoc*, que llevará los siguientes datos:

1° Fecha.
2° Procedencia.
3° Comprador.
4° Marcas y números.
5° Bultos.
6° Peso bruto, neto y netísimo.

Art. 215. Los que importen ó comercien en fósforo blanco deberán inscribirse y obtener de la Administración general un certificado que los acredite para ello.

Exceptúase de esta disposición las personas que adquieran dicho producto para preparaciones medicinales, siempre que las cantidades no excedan de 500 gramos mensualmente.

Art. 216. Las fábricas de fósforos deberán tener un depósito especial para el fósforo blanco, el cual deberá estar cerrado con dos cerraduras, de manera que una llave esté en poder del empleado fiscal y la otra del fabricante y no podrá extraerse esta materia sin la presencia de ambos.

El empleado tomará nota del peso en un formulario que deberá remitir en el día á la Administración general y que deberá llevar la firma del fabricante y del empleado.

Las fábricas deberán dar aviso de las horas en que han de hacer estas operaciones á fin de que el empleado pueda asistir.

Art. 217. El empleado de impuestos internos deberá tomar diariamente el peso de la fabricación, pesando una gruesa de cajas antes y después de llenadas y por cada clase, sordos ó con ruído y de las marcas que se elaboran, anotándolo en el formulario correspondiente.

Art. 218. Los envoltorios que empaquetan las cajas de fósforos, deberán llevar impreso ó estampado, además del nombre y domicilio de la fábrica, la fecha de su elaboración.

Art. 219. El fabricante deberá llevar, además de sus libros comerciales, en los ordenados por el artículo 276, la entrada y salida de las siguientes materias primas: estearina, algodón minio, clorato y fósforo blanco, especificando nombre y domicilio de quienes los adquieren.

En el libro de elaboración anotará diariamente las cantidades de materias primas empleadas, la cantidad de cajas de fósforos y las ventas efectuadas.

Art 220. Toda caja de fósforos llena que se encontrase en la fábrica deberá tener adherida su estampilla correspondiente.

Art. 221. En los casos en que por conveniencias comerciales, el fabricante necesitase hacer una elaboración que no piense poner inmediatamente á la venta, solicitará de la Administración general, con tres días de anticipación á la elaboración, la intervención corres-

pondiente, á fin de no tenerla estampillada, en cuyo caso la Administración tomará las medidas que correspondan.

Art. 222. La Administración podrá en cualquier momento exigir la conclusión completa del trabajo hasta dejar toda la cerilla convertida en fósforo apto para la venta, á fin de controlar lo que corresponda.

Art. 223. Los desperdicios de la fabricación deberán ser conservados á fin de poder tomar nota de ellos, cuando lo soliciten los fabricantes, á los fines de aprovecharlos ó destruirlos.

Art. 224. Cada salida de fósforos de fábrica deberá ser acompañada de un boleto talonario, que expresará lo siguiente:

1° Número de orden.
2° Cantidad de gruesas de fósforos.
3° Marca.
4° Nombre del recibidor.
5° Domicilio.
6° Sello de la fábrica.
7° Fecha de salida.

Este boleto será doble. Uno conservará el recibidor, y el otro, que será firmado por el que recibe, lo conservará la fábrica juntamente con el talonario, para ser exhibido cada vez que se le exija por la inspección.

TÍTULO VIII

De los naipes

Art. 225. El impuesto á los naipes se abonará por medio de estampillas ó fajas que los fabricantes é introductores adherirán á cada paquete de doce juegos. Las estampillas ó fajas se pegarán directamente sobre el papel del paquete y en toda su extensión.

Dichas estampillas serán impresas con tinta negra para los naipes de elaboración nacional y con tinta roja para los de producción extranjera, y sobre ellas los fabricantes é importadores imprimirán su nombre ó lo estamparán con un sello de tinta indeleble.

Art. 226. Los fabricantes de naipes estamparán en la envoltura de cada juego su nombre ó el de la fábrica ó la razón social y su domicilio, y los importadores estamparán su nombre y domicilio y la palabra «Importado».

Art. 227. Las fábricas de naipes situadas en la capital presentarán á la Casa de Moneda el Cuatro de Copas para que le estampe un sello de control.

En las fábricas situadas fuera de la capital, el sello de control será aplicado en la fábrica por el inspector de la sección en persona, cuando no opte el fabricante por remitir las cartas á la Casa de Moneda para su sellado.

Art. 228. Los importadores de naipes, por las aduanas de la capital y de La Plata, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberlos retirado, presentarán á la Casa de Moneda, para que les aplique el sello de control, la carta que los naipes traen en la cubierta de cada juego. Cuando en la boca de estos naipes no viniera ninguna carta suelta, los importadores romperán la envoltura para presentar á la Casa de Moneda el As de Corazón, á fin de que sea sellado

Art 229. Los naipes importados por aduanas que no sean las nombradas en el artículo anterior, serán sellados por el inspector de la sección en el plazo y modo indicados en el artículo 228, cuando el importador no optase por remitir la carta indicada á la Casa de Moneda para su sellado.

Art 230. Los juegos de naipes deberán estar acondicionados en forma tal, que sin romper la envoltura sea visible el sello de control estampado oficialmente.

Art. 231. El importador que no cumpliese con lo dispuesto en los artículos anteriores, será penado con multa de $ 200 á $ 2.000 m/n. Los naipes que tuvieren sellada la respectiva carta y que se hallaren acondicionados en paquetes de doce juegos, pero sin tener pegada la faja ó estampilla conforme al artículo 225, harán pasible al importador de la multa de $ 200 á $ 2.000 m/n.

Art. 232. Los fabricantes que posean naipes acondicionados para la venta sin haber cumplido con las obligaciones impuestas en los artículos anteriores, incurrirán en las multas previstas en el artículo precedente

Art. 233. Transcurridos treinta días desde la publicación del presente decreto, los importadores y fabricantes, bajo la pena aplicable en los casos de defraudación, no podrán vender ó extraer de su casa ó fábrica ningún naipe ó paquete, sino en estricta conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 234. Las aduanas pasarán una nota mensualmente de las cartulinas introducidas por los fabricantes ó importadores de naipes, á cuyo efecto la Administración dará aviso de los que están inscriptos.

Art. 235. Los que expendan cartulinas á fabricantes de naipes darán cuenta mensualmente á la Administración de las cantidades que le han sido compradas, expresando resmas, cantidad, hojas y peso de la resma, nombre y domicilio de la fábrica.

Art. 236. Los importadores llevarán un libro de entrada y salida de naipes, rubricado por los impuestos internos, donde anotarán la fecha de entrada (despacho de aduana) cantidad de juegos y las fechas de salida, con nombre y domicilio del comprador al por mayor.

Art. 237 Los fabricantes de naipes llevarán un libro ó libros rubricados por los impuestos internos, donde anotarán la compra de las cartulinas, expresando fechas, vendedor, cantidad de resmas, hojas y peso, cantidad de las elaboradas é inutilizadas por cualquier causa, así como cantidad de juegos obtenidos, venta de juegos, fechas y domicilio y nombre del comprador, sin perjuicio de los demás libros ordenados para los fabricantes en general en la ley.

Las cartulinas inutilizadas deberán conservarlas, para que sean revisadas por la inspección.

Art. 238. Las declaraciones mensuales á que se refiere el artículo 277, expresarán los requisitos del formulario que para dicho efecto solicitarán de la Administración general.

Art. 239. La Casa de Moneda exigirá de cada fabricante ó importador un recibo por duplicado del número de cartas selladas que les entregare. Uno de estos recibos lo enviará á la Administración general de impuestos internos y reservará el otro para las anotaciones que debe practicar en sus libros.

Art 240. Dentro de los sesenta días de la promulgación de este decreto, todos los poseedores de naipes, ya sean nacionales ó importados, deberán dar cuenta á la Administración general de impuestos internos de la cantidad de juegos que posean, á fin de obtener el sellado de las cartas ordenado por este decreto, y pasado dicho término, todo naipe que se encuentre sin dicho requisito, sea para la venta ó en poder del jugador, será depositado y el dueño del establecimiento donde se encuentre será penado con la multa de pesos 500.

Sin perjuicio de las responsabilidades del fabricante ó importador del artículo cuando ellas procedieren.

TITULO IX

De los sombreros

Art. 241. Los fabricantes de efectos gravados por el artículo 17 de la ley 3745, abonarán el impuesto correspondiente por medio de estampillas y de conformidad con el artículo 18 ley 3764.

Art. 242. Las estampillas serán pegadas en el interior del sombrero, gorra, casco, etc.

Art. 243. Con excepción de los artículos referidos que hayan sido intervenidos ó que se intervengan en forma, todos los que se encuentren en fábrica en condiciones de ser ofrecidos al consumo, deberán encontrarse estampillados bajo las penas del artículo 37, ley 3764, si es que no corresponde considerar el acto como ejecutado en fraude de la ley.

Art. 244. Los fabricantes de sombreros, gorras, etc., deberán estampar ó poner sobre cada uno de ellos y en forma adecuada su nombre ó el de la fábrica y el domicilio.

Art. 245. Los que importen ó fabriquen cloches, chemises, piezas de paja ó cuerda y armazones para la confección de sombreros ó gorras, deben suscribirse en la Administración general de impuestos internos ó en las oficinas de su dependencia á los efectos expresados en el artículo 293 del presente decreto

Art. 246. Los fabricantes llevarán los libros prescriptos por el artículo 276 de este decreto.

Art. 247. Los importadores de sombreros, además de los libros indicados en el artículo 44 del Código de Comercio, llevarán un libro de entradas y salidas rubricado por los empleados de impuestos internos, en el que se anotará la fecha de entrada de la mercadería, su clase, cantidad y procedencia, nombre y domicilio del comprador, cuando la venta no fuere directamente al consumidor.

Art. 248. Los que importen ó fabriquen cloches, chemises, piezas de paja ó cerda y armazones para sombreros, deberán llevar un libro rubricado por los impuestos internos, donde anotarán las entradas y salidas, especificando fechas de cada una, nombres y domicilios de compradores y vendedores.

Art. 249. Todos los que comercian en sombreros, gorras, etc., mayoristas ó minoristas, que hasta la fecha de la promulgación del presente decreto no hayan cangeado sus recibos provisorios de estampillas, de conformidad al artículo 18 de la ley 3764, deberán hacerlo forzosamente el 28 del presente mes.

Art. 250. Los importadores ó fabricantes de los artículos expresados en este decreto para la confección de sombreros, gorras, etc., deberán mensualmente pasar á la Administración general, precisamente dentro de los cinco primeros días del mes posterior á las ventas, una planilla de las efectuadas, expresando fechas, nombre y domicilio del comprador, así como el número del certificado, no pudiendo hacer ventas de dichos artículos sino á las personas que les exhiban dicho certificado de inscripción.

Art. 251. Todos los sombreros, gorras, cascos, etc., que se encuentren en el comercio fuera de fábrica ó de aduana y que no hayan sido intervenidos en forma deberán estar estampillados bajo la pena que corresponda por defraudación y que se impondrá al poseedor, intermediario ó fabricante ó importador que transmitió los efectos.

Art. 252. Las aduanas, excepto las de la capital y Rosario, deberán mensualmente pasar una nota de los artículos expresados en este decreto, para la confección de sombreros, que se importen, con especificación del nombre del importador y domicilio.

TITULO X

Seguros

Art. 253. Las compañías de seguros prestarán ante la Administración general de impuestos internos, el día primero de cada semana, la declaración jurada que especifique los siguientes extremos de los seguros celebrados en el curso de la semana anterior.

a) Fecha y número de la póliza.

b) Número del recibo de renovación en los casos que ella se celebra.

c) Suma asegurada.

d) Términos y tasa del seguro.

e) La prima.

f) Importe del impuesto interno.

Pasarán diariamente las operaciones celebradas á un «Registro general de seguros», debidamente rubricado y sellado por la Administración, que denotará, según modelo, la fecha, nombre del asegurado, número de la póliza ó del recibo de renovación, la suma asegurada y el término, la tasa y la prima del seguro y la cantidad correspondiente al impuesto interno.

Art. 254. La Administración de impuestos internos podrá, siempre que lo juzgue conveniente, ordenar la revisación de los libros de las compañías de seguros, como asimismo exigir cuantas explicaciones y antecedentes necesite.

Art. 255. La Administración de impuestos internos tendrá el derecho de examinar los libros que según el Código de Comercio deben llevar las compañías de seguros.

TITULO XI

De los aceites

Art. 256 El impuesto establecido sobre los aceites será satisfecho por los fabricantes en el modo y forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 257. Los envases de aceites llevarán adherida una boleta de control ó de fraccionamiento.

La boleta de control contendrá:

1º La numeración y la serie.

2º El número de inscripción del contribuyente.

3º El contenido del envase en kilogramos.

4º La fecha de salida.

La boleta de fraccionamiento contendrá:

1º La numeración y la serie.

2º El número del boleto originario.

3º La capacidad del envase en kilogramos.

4º El nombre del comerciante que usa este boleto.

Art. 258 Todo envase de aceite cerrado que se encuentre fuera de fábrica sin tener la boleta de control ó de fraccionamiento que le corresponda, hará pasible á su poseedor de las penas resultantes de fraude.

En iguales responsabilidades incurre el fabricante ó intermediario que transmitió el envase sin la boleta correspondiente.

Cuando el envase se abra, conservará la boleta hasta el momento en que el aceite se consuma, en cuyo instante se inutilizará el boleto por completo, bajo las penas del artículo 37, ley 3764

Art. 259. Todo envase que se tenga en fábrica en condiciones de ser ofrecido al consumo, debe tener pegado su boleto de control, bajo la multa del artículo 37, ley 3764.

El hecho de sacar de fábrica un envase de aceite sin la boleta correspondiente, constituye fraude.

Art. 260 Por cada envase vacío que se tenga en fábrica sin haberse inutilizado la boleta, se impondrá al fabricante una multa de cien á doscientos pesos moneda nacional.

Art 261. El fabricante que expendiese aceite en envases abiertos está obligado á suministrar á cada repartidor una libreta para que al entregar el aceite al comprador anote en ella lo siguiente: fecha de la entrega, nombre del comprador, domicilio y cantidad vendida.

Las libretas serán impresas por el fabricante, de acuerdo con el formulario que le entregará la Administración.

Art 262. Los que entreguen aceites en envases abiertos, deberán al mismo tiempo entregar al comprador una papeleta, que contendrá los siguientes datos:

Nombre del vendedor.

Cantidad de kilos

Fecha de la entrega.

Número del boleto de impuesto que lleva adherido el envase de reparto.

Los poseedores de envases conteniendo aceite tomado de los repartidores de que trata el artículo anterior, deberán exigir dicha papeleta y pegarla al envase en que ha sido depositado.

Art. 263. Cuando se encontrare fuera de fábrica un repartidor sin que tuviese consigo la libreta de que trata el artículo 261, se considerará que el aceite ha salido fraudulentamente de fábrica.

Art. 264. El envase abierto que lleva el aceite tendrá adherida la respectiva boleta de control, la cual será inutilizada inmediatamente de entrar á fábrica el envase vacío ó con el sobrante de aceite no entregado.

Art. 265. Las fábricas de aceite pasarán á la Oficina de control en la capital ó á las Oficinas de impuestos internos fuera de ella, un aviso de las salidas de aceite en envases cerrados, que en el día anterior hubiesen tenido las fábricas.

Este aviso contendrá: el número de envases salidos, su peso, la numeración de los boletos de control, empleados, el nombre del comprador ó consignatario y su domicilio.

En el libro de ventas se anotará el casco, número del boleto y peso del aceite que sale para reparto diario y asimismo la cantidad que no se haya despachado.

Las salidas de aceite en los envases de que tratan los artículos 261 y 262 se comunicarán en la misma forma sin que sea necesario incluir en el aviso los datos referentes al número de envases y nombre del comprador.

Art. 266 En el libro de materias primas que deben llevar los fabricantes de aceite, harán constar el nombre y domicilio de la persona de quien han adquirido cada una de las materias primas empleadas en la fabricación.

Art 267. Los que comercien en cualquiera de los artículos empleados en la fabricación de aceite vegetal, están obligados á dar aviso á la Oficina del control ó á la respectiva Oficina de impuestos internos, de las ventas que de dichos artículos hiciesen á las fábricas de aceite, con indicación de su domicilio de la cantidad y clase vendida, su procedencia y domicilio de la fábrica.

El aviso se pasará mensualmente.

Art. 268 Los fabricantes que necesiten fraccionar aceites, procederán en el modo y la forma determinados en los artículos 68 y siguientes del presente decreto.

Art. 269. Los aceites importados pagarán el impuesto á la salida de aduana.

Cuando el envase contuviera envases menores, el importador adherirá al primero una boleta de control antes de sacarlo de aduana y recibirá el número de boletos de fraccionamiento que corresponda al número de envases contenidos en el primero, de acuerdo con las declaraciones y conocimientos del caso. Inmediatamente de abrirse el envase se deberá adherir á los envases menores contenidos en él la respectiva boleta de fraccionamiento, bajo la pena impuesta á los defraudadores.

Art. 270. Cuando se corte aceite, la operación se hará constar en un libro especial de cortes, individualizando la cantidad de los aceites cortados, su procedencia, clase y todas las demás particularidades que sirvan á determinar si los aceites que han entrado en el corte han pagado ó no el impuesto, procediéndose en lo demás en forma análoga á lo establecido en el presente decreto para los cortes de vino.

Art. 271. El vendedor ambulante de aceites, para ejercer este comercio, deberá matricularse en la Administración general de impuestos internos en la capital, ó en sus oficinas fuera de ella, debiendo obtener un certificado, cuya forma determinará la Administración.

Las fábricas de aceite no podrán entregar aceite á los vendedores ambulantes sino mediante la exhibición del certificado que los acredite como tales y cuyo número deberán anotar en sus libros.

Los vendedores ambulantes deberán llevar la libreta de que habla el artículo 216 y darán cuenta mensualmente con ella á la Administración general para su visación.

TÍTULO XII

Disposiciones generales

Art. 272 En caso de presunta defraudación, ó cuando se trate de meras infracciones á las leyes de impuestos internos ó á las disposiciones contenidas en el presente decreto, el funcionario que las descubra procederá en la forma prevista en el artículo 32, ley 3764, debiendo al efecto levantar el acta correspondiente, suscrita por uno ó más testigos, cuando esto sea posible.

Elevados los antecedentes al Administrador general, éste proveerá por sí lo que estime procedente ó los pasará á la Oficina de sumarios.

Art. 273. El jefe de la Oficina de sumarios procederá á cumplir y ratificar los antecedentes que se hubiesen reunido, si fuese necesario, pudiendo con el fin de encontrar la verdad, valerse de los medios de prueba autorizados por la ley de procedimientos civiles de la capital.

Terminado el sumario se procederá conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35, ley 3764

Art. 274 Sólo podrá ocurrirse ante los jueces de paz, cuando se trate de hacer efectivo el pago de un impuesto ordenado por la Administración ó cuando se persigue el cobro de una multa impuesta por resolución ejecutoriada y siempre que en uno y otro caso se trate de sumas que no excedan de quinientos pesos.

Art. 275. Si terminada la instrucción del sumario y oído el interesado, resultara que se trata de un hecho cuyo autor es pasible de pena privativa de la libertad, el Administrador general, sin resolver respecto de la multa pasará informado el expediente al juez de sección ó letrado que corresponda.

Art. 276. Los fabricantes deben llevar los siguientes libros, encuadernados, numerados y rubricados por un inspector ó subinspector.

1º Libros de todas y cada una de las materias primas empleadas para la fabricación.

2º Libro de producción y expendio de las especies elaboradas.

3º Los libros que exige el Código de Comercio en el art. 44.

Art. 277. Los fabricantes, antes de abonar el impuesto que adeuden, acompañarán una planilla por duplicado, según los formularios adoptados por la Administración, que contenga la declaración jurada sobre la existencia en su fábrica de los artículos elaborados en los meses anteriores á la fabricación, la producción del mes, las cantidades expendidas en el mismo período y el saldo que al fin del mes tuvieren en su fábrica.

Art. 278. Los valores fiscales y boletos de control no se entregarán sino al contribuyente inscripto que tenga en movimiento su establecimiento.

Los pedidos de valores se entregarán al contado cuando no pasen de quinientos pesos. Cuando el valor del pedido exceda de esa cantidad, las estampillas ó fajas de valor se entregarán bajo recibo provisorio, que se levantará el 28 de cada mes en la forma del art. 18, ley 3764. Cuando por la poca cantidad del negocio fuese gravoso al contribuyente hacer en efectivo el pago indicado en el párrafo anterior, la Administración de impuestos internos, previas las investigaciones del caso, podrá fijar para cada contribuyente que lo solicite, una suma menor para el pago al contado, la cual no podrá ser menor de cincuenta pesos.

Art. 279. La Administración general de impuestos internos, de acuerdo con la importancia y responsabilidad del establecimiento y del contribuyente, fijará el máximum de valores fiscales y boletos de control que pueden entregarse bajo recibo provisorio.

Todo pedido que exceda el máximum fijado, se atenderá al contado ó con garantía suficiente á juicio de la Administración.

Art. 280. Todo contribuyente que tuviere letras renovadas, no se le entregarán, boletos de control, ni valores fiscales sino al contado ó bajo garantía suficiente.

Art 281. De conformidad al artículo 47, la Administración de impuestos internos exigirá la devolución de los instrumentos de control que tuviere en su poder el contribuyente que tenga con ella pagos atrasados, letras protestadas ó cuando rehusase prestar la declaración jurada.

Art. 282. Queda absolutamente prohibido á todo contribuyente transmitir á un tercero las estampillas, fajas de valores ó boletos de control de cualquier clase que se le hayan entregado por la Administración de impuestos internos para su empleo.

Art. 283. Todo contribuyente que recibiese para su empleo estampillas ó fajas de valor, deberá estampar sobre ellas su nombre ó el de la fábrica, antes de adherirlas á los paquetes, cajas ó envase, bajo la multa del artículo 37, ley 3764.

Art. 284. Todo contribuyente por impuestos internos, ó el que ejerza cualquier ramo de comercio ó industria de artículos gravados con impuestos internos, está obligado á colocar al frente de su casa de negocio, establecimiento ó fábrica, en la forma que determine la Administración de impuestos internos, un letrero que determine la clase del negocio ó industria.

Art. 285. Cuando por cualquier causa hubiera de procederse á la venta en remate público de efectos gravados con impuesto interno, que no lo hubiesen satisfecho, el rematador, tres días antes de la subasta, por lo menos, deberá comunicar á la Administración de impuestos internos el día del remate y por qué orden va á verificarlo.

Practicado el remate, el martillero no podrá entregar los efectos al adquirente sin que éste, con la intervención de un empleado de la Administración general de impuestos internos, los haya estampillado en legal forma, sin cuyo requisito no podrán ser estraídos, bajo las penas del artículo 36, ley 3764 que se aplicarán al martillero y al adquirente.

Art. 286 La Administración general de impuestos internos, de acuerdo con las prescripciones de este decreto reglamentará, en resolución especial, la forma que deben tener las estampillas, fajas de valor y boletos que deben emplear los contribuyentes.

La impresión se hará por la Casa de Moneda, salvo los casos especiales en que se resolviera lo contrario por el Poder Ejecutivo.

Art. 287. Todas las estampillas, fajas de valores y boletos de control, llevarán impreso su valor y el número de la ley correspondiente. Los fabricantes ó importadores imprimirán sobre ellos su nombre, ó el de la fábrica, con tinta fija y caracteres claros.

Art. 288. Queda autorizada la Administración general de impuestos internos para cobrar de los contribuyentes el precio de costo de los formularios impresos de declaraciones juradas, avisos de salidas, etc., que necesitasen dirigir á la Administración y que ésta les entregase.

Art. 289. Los artículos sujetos á impuestos internos no podrán ser encajonados ó embalados con otros de distinta naturaleza para ser removidos de un punto á otro.

Art 290 Todo cajón ó envase que contenga artículos gravados con impuesto interno, que hayan sufragado el impuesto y que transite por cualquier medio de transporte, debe llevar un letrero impreso á fuego ó con pintura firme, que designe el artículo y que ha pagado el impuesto (aceite, impuesto pago; naipes, impuesto pago, etc).

Cuando los artículos salgan de fábrica ó manufactura, debe agregarse al letrero el nombre de la fábrica.

Los caracteres del letrero tendrán ocho centímetros de alto por lo menos.

Art. 291. En caso de resistencia á permitir la inspección autorizada por el artículo 43, los funcionarios de impuestos internos podrán solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública y ésta deberá acordárseles sin demora

La simple resistencia á permitir la inspección por el dueño del establecimiento ó su representante ó del dependiente que en el acto de la inspección se encontrare al frente de la casa, importa una infracción, que será reprimida con multa de doscientos á dos mil pesos moneda nacional.

Art. 292. Todo artículo gravado con impuesto interno, consumido ó transformado en el establecimiento de producción deberá abonar el impuesto correspondiente.

Art. 293 Toda persona que de cualquier manera intervenga en la negociación de artículos gravados con un impuesto interno, cuando fuere requerido por la Administración general de impuestos internos, está obligada á declarar la cantidad, procedencia y fecha en que ha recibido los artículos, en los casos de compra ó venta por mayor, con indicación del nombre y domicilio del comprador.

Deberá igualmente exhibir sus libros en el modo y forma previstos en la ley núm. 3764.

Art. 294 Cuando un fabricante quisiere exportar al extranjero algún artículo sujeto á impuesto interno, se presentará por escrito á la Administración de impuestos internos, solicitando la intervención del caso.

Art. 295. La intervención se practicará por un empleado de la inspección, el que verificará la cantidad y clase de los efectos destinados á la exportación y el impuesto que correspondería abonarse en la República.

Presenciará el embalaje de los artículos, prescintando y sellando el cajón ó envase en forma adecuada. De toda la diligencia de intervención levantará un acta firmada por el comerciante.

El exportador firmará una letra en caución por el valor del impuesto y al plazo que se fije prudencialmente por la Administración, según la distancia que haya al punto de destino de los artículos.

Dicha letra será devuelta al firmante, previa presentación que haga á la Administración, del certificado del cónsul argentino del punto de destino, atestiguando que han llegado á él los artículos exportados de la República.

Si vencidos los plazos acordados no se presentase el certificado, el cobro de la letra se hará efectivo.

Art. 296 El exportador deberá presentar á la Administración el certificado de la aduana de embarque, el cual se agregará á la solicitud.

Art. 297. La Administración general de impuestos internos queda facultada para autorizar la instalación de depósitos fiscales, destinados á almacenar los artículos salidos de fábrica, sin pagar el impuesto correspondiente. Los depósitos se considerarán como dependencias de la fábrica.

Art. 298. La habilitación de los depósitos fiscales se concederá solamente bajo las siguientes condiciones:

1° El depósito estará situado en un centro de consumo que facilite las transacciones comerciales de la fábrica.

2° El que solicite la habilitación del depósito, será persona de responsabilidad y se comprometerá á abonar el sueldo del empleado ó empleados necesarios para la vigilancia del depósito, así como también los gastos de la correspondencia oficial, libros, impresiones y demás gastos que ocasione el depósito.

3° El concesionario del depósito estará obligado á hacer en él las instalaciones necesarias para la mejor inspección fiscal.

4° El interesado al hacer la solicitud sobre habilitación del depósito, presentará los títulos de propiedad del inmueble donde debe instalarse á los efectos del artículo 19, ley 3764 que aceptará el solicitante en todas sus partes.

Art. 299. Los revisadores de depósitos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 300. El concesionario del depósito depositará en el Banco de la Nación Argentina, y á la orden de la Administración de impuestos internos, del 28 al 30 de cada mes, el sueldo de los revisadores del depósito.

El certificado del depósito se remitirá sin demora, directamente, á la Administración general de impuestos internos.

Art. 301. Los gastos de la correspondencia oficial del revisador con la Administración de impuestos internos, serán abonados directamente al empleado por el concesionario.

Art 302. Los depósitos fiscales están sometidos á las mismas disposiciones legales que rigen respecto de las fábricas, de que son dependencias.

Art. 303. Los productos remitidos á depósitos fiscales, saldrán directamente de fábrica, no deben haber sido objeto de transacciones comerciales y llevarán un «boleto especial de tránsito», ó saldrán con la intervención que se designe por la Administración.

Art. 304. En cada caso de salida de fábrica para depósito fiscal, se pasará un aviso en el día á la Administración ge-

neral de impuestos internos, especificando la cantidad de productos salidos, la forma de acondicionamiento, el número de boletos de tránsito y el punto de destino.

La salida de los productos de depósitos fiscales se practicará con las mismas formalidades exigidas para las salidas de fábrica.

Art. 305. En cada depósito fiscal, el revisador encargado del depósito llevará un libro de entradas y salidas, en el que hará los asientos inmediatamente después de cada operación, practicando las demás anotaciones que le prescriba la Administración respecto del modo de llevar dicho libro.

Habrá en el depósito un encargado ó representante de las fábricas que tengan productos depositados.

Art. 306. El revisador remitirá diariamente á la Oficina del control de la capital, el movimiento de entradas y salidas que ha habido en el depósito.

Art. 307. En los casos de trasvase, rehinche y demás operaciones que sea necesario practicar en los depósitos, intervendrá personalmente el revisador, quien levantará un acta, haciendo constar los detalles de cada operación. Dichas actas se coleccionarán y foliarán en forma de libro, sin perjuicio de remitir un duplicado á la sección del control en el mismo día que ella sea levantada.

Art. 308. Las fábricas que remitan sus productos á depósitos fiscales, prestarán, á más de la declaración mensual de práctica, otra especial del movimiento de los depósitos. Dicha declaración deberá estar de acuerdo con una cuenta especial que llevarán las fábricas, haciendo los asientos de cargo por las remesas que hagan á los depósitos y los descargos por los avisos de salida, que deberán recibir en cada caso de sus encargados ó representantes, visados por el revisador.

El pago del impuesto por las salidas del depósito, lo efectuarán las fábricas mismas, teniendo por base la declaración especial á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 309. Todos los depósitos fiscales tendrán un doble juego de llaves, uno de los cuales estará en poder de los revisadores y el otro en poder del concesionario

La Administración de impuestos internos podrá adoptar en los depósitos fiscales todos los medios de inspección y fiscalización que sean convenientes.

Art. 310. El impuesto correspondiente á los artículos que vayan á depósitos fiscales, se abonará á la salida de ellos, debiendo el fabricante abonarlo por el total de las cantidades salidas de las fábricas, sin admitir la Administración ninguna diferencia por mermas, derrames ó pérdidas que pudiesen resultar en el tránsito, ni en los depósitos.

Art. 311. La habilitación de los depósitos podrá retirarse cuando no se cumplan en ellos con las disposiciones anteriores ó cuando fuese necesario por razones de mejor fiscalización.

Art. 312. El poseedor de artículos sujetos á impuestos internos que los conserve sin el correspondiente valor fiscal, para exonerarse de las penas que por esta omisión le correspondan, debe tener intervenidos dichos artículos.

La intervención se practicará por la Administración de impuestos internos á pedido del interesado que quiera retirar de la venta los artículos que tenga preparados al efecto. La intervención se practicará, determinando de un modo material cuales son los efectos que se retiran de la venta, para lo cual la Administración adoptará las medidas del caso.

El contribuyente que violase la intervención y que no hubiese estampillado inmediatamente los efectos intervenidos, será reo de defraudación.

El simple hecho de remover los artículos intervenidos, sin conocimiento de la Administración será considerado como contravención, cuando los artículos fueran debidamente estampillados antes de la remoción, lo cual deberá probarse plenamente por el interesado.

Art. 313. A más de las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 44, de la ley número 3764 y de los artículos 128 del presente decreto, las empresas de transporte están sujetas á las obligaciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 314. Las empresas fluviales y de ferrocarriles no podrán transportar vinos sin que los cascos lleven pegados los boletos de control correspondientes

Art. 315. Las empresas de transporte, al pasar la nota semanal á que se refiere el artículo 41, ley 3764, deberán en el caso de transporte de vinos, hacer constar en ella el número de la boleta de control, de los cascos y del certificado de análisis.

Art. 316 Las empresas de transporte exigirán de todo cargador de vinos la entrega de una carta de porte especial, en la que se hará constar la clase del vino, punto de embarque y destino, capacidad de los envases, número de la boleta, número del certificado de análisis, nombre del cargador y del consignatario.

Dichas cartas de porte las remitirán las empresas diariamente á la Oficina de impuestos internos de la sección, la que á su vez las enviará todos los sábados, ó por el último correo de la semana, á la Oficina de control de la capital.

Art. 317. Ningún artículo gravado con impuesto interno podrá ser introducido por las aduanas de la República, sin que el conocimiento sea intervenido por la Administración de impuestos internos y sin que el impuesto correspondiente sea abonado en la forma de ley.

Art. 318. Los que violen cualquiera de las disposiciones del presente decreto, quedan sujetos á las sanciones penales establecidas por el artículo 37, ley 3764, siempre que la violación no importe un caso de fraude previsto por el artículo 36 de la misma ley.

Art. 319. Comuníquese, publíquese, insártese en el Registro nacional y dése al BOLETIN OFICIAL.

QUIRNO COSTA.

JOSÉ Mª ROSA.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Acuerdo derogando otro que encomendaba á los señores Angel Menchaca y Cía., la publicación del «Boletín Oficial».

Buenos Aires, Enero 20 de 1899.

Estando atribuída al Ministerio de Justicia é Instrucción pública por la ley número 3727, de Octubre 11 de 1898, la publicación del BOLETIN OFICIAL; habiéndose determinado por el decreto de 19 del corriente, que ella quede á cargo de la Sección Administrativa de dicho Ministerio; y,

Considerando:

Que al conceder á los señores Angel Menchaca y Cª la publicación aludida por el acuerdo de fecha 15 de Mayo de 1893, se estableció que la concesión subsistiría mientras los servicios de la empresa fuesen satisfactorios, á juicio del gobierno;

Que por el acuerdo de fecha 6 de Mayo del año último fué necesario suprimir las páginas de exceso del BOLETIN OFICIAL á fin de no exceder considerablemente la partida que fijaba el presupuesto de ese ejercicio para su publicación;

Que el presupuesto vigente asigna una partida menor con la que no se puede satisfacer el precio de la suscripción convenida con los señores Menchaca y Cª;

Y finalmente, que la Dirección de la Penitenciaría cuenta con elementos para editar diariamente el BOLETIN en los talleres del establecimiento, conviniendo, en consecuencia, encomendarle la impresión de conformidad con el acuerdo de 17 de Mayo de 1893;

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º A contar desde el 1º de Febrero próximo, derógase el acuerdo de Mayo 15 de 1893, antes citado, en cuanto encomendaba á los señores Angel Menchaca y Cª la publicación del BOLETIN OFICIAL

Art. 2º La impresión se hará en los talleres de la Penitenciaría Nacional, á contar desde la fecha en que debe cesar la concesión hecha á los señores Menchaca y compañía.

Art. 3º La sección administrativa del Ministerio, encargada de la dirección del BOLETÍN, reunirá, ordenará y remitirá diariamente á la imprenta los materiales que le entreguen los distintos Ministerios, con destino á la publicación y hará la corrección de pruebas y la distribución del BOLETÍN á las reparticiones que deban recibirlo.

Art. 4º En cuanto á la forma de publicación del BOLETÍN, requisitos externos de las copias de los documentos que hayan de insertarse y selección de los materiales, continuarán en vigencia los decretos de Mayo 2 y 15 de 1893, Julio 29 y Diciembre 9 del mismo año y Noviembre 23 de 1898, en cuanto no se opongan al presente.

Art. 5º La Dirección de la Penitenciaría solicitará por semestres adelantados los fondos necesarios para la compra de la materia prima á emplearse en la impresión del BOLETIN.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

ROCA. — O. MAGNASCO. —A ALCORTA. — LUIS M.ª CAMPOS.—M. RIVADAVIA.—JOSÉ Mª. ROSA —EMILIO FRERS.